

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 25 de noviembre del 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el proceso 2019-400, haciéndole saber que ya venció el termino de traslado concedido a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazo la demanda. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Villamaría, Caldas, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil  
veintiuno (2021)

RADICADO: 2019-400  
Interlocutorio Nro. 1266

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia Nro. 737 de fecha 17 de agosto del 2021 a través de la cual se hizo un control de legalidad de la demanda y se dispuso dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda de reconvencción.

Los argumentos esbozados por la parte recurrente tienen su fundamento en el hecho que la demanda va dirigida en contra de los señores JOHN AURELIO VALLEJO HOLGUIN, LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS y LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y no puede el Despacho desconocer que el señor JOHN AURELIO VALLEJO HOLGUIN es parte activa dentro del proceso tramitado en contra del señor CESAR AUGUSTO GUERRERO, siendo otra la medida de saneamiento, inadmitiendo la Demanda y ordenando que la misma se dirija solamente en contra del señor VALLEJO HOLGUIN. Que solicita se reponga el auto número 737 del 17 de agosto de 2.021

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto

totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

La demanda principal busca se reivindique el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-18939 al señor JHON AURELIO VALLEJO HOLGUIN por parte del señor CESAR AUGUSTO GERRERO, queda claro entonces que las partes en el proceso inicial son la ya enunciadas.

Una vez notificada la parte pasiva de la litis, demanda en proceso de NULIDAD DE COMPRAVENTA en contra de MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN, personas que hicieron parte de una negociación; y que por ende, si lo que se busca es la resolución del contrato deben hacer parte del proceso de Nulidad de Compraventa pero no pueden hacer parte de la reconvención ya que los mismos no fueron demandados en la demanda principal.

El Juzgado en uso de las facultades que le confiere la Ley consideró necesario realizar un control de legalidad encontrándose que la demanda de reconvención no podía ser admitida por cuanto de conformidad con el artículo el artículo 371 del CGP dispone: *"Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si se formulase en proceso separado procedería la acumulación ... ."* (resaltado propio). Se demandó a personas diferentes a la demandante.

Lo que dispuso esta falladora fue dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y proceder a dar continuidad a la demanda principal, por lo que el profesional del derecho que representa a la parte demandante en reconvención manifiesta su descontento frente a este pronunciamiento y solicita que la demanda de reconvención sea inadmitida.

Analizado el caso puede decirse de contera que le asiste razón a dicho profesional y que procederá a reponer el auto atacado y estudiar si la demanda de reconvención cumple o no con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP.

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA**, que ha formulado el señor **CESAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN**. y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 del CGP).
- Debe aclararse si lo pretendido es la nulidad de la compraventa llevada a cabo mediante escritura pública Nro. 2358 otorgada en la Notaria Cuarta de Manizales entre los señores LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LOPEZ, Y MARIA ACENTEH MARTINEZ GIRALDO quienes serían las partes en dicho proceso, no puede olvidarse que en una nulidad de compraventa los intervinientes deben ser todos aquellos que suscribieron el acto jurídico.
- Debe indicar conforme al artículo 371 del CGP a que personas demanda en reconvención.

D- El poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ al profesional CARLOS ANDRES OCAMPO ARIAS, es insuficiente ello debido a que lo confiere para contestar demanda y conforme al artículo 74 del CGP: "*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*", debe indicarse que es para iniciar proceso, que clase de proceso y a quienes se demanda.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado y de fecha 17 de agosto del 2021 a través del cual se dejó sin efectos el auto admisorio de la demanda de reconvención.

**SEGUNDO.** Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar la demanda (inciso segundo numeral 7 del artículo 90 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Marcela Sanchez Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e17671544da1195ce7291fc2233c08668298814797a806b3253535ffa7c0204**

Documento generado en 25/11/2021 04:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>